



Resolución de Secretaría General

Nro. 168 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020

VISTO

El Informe N° 211-2020-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante STPAD-MINAGRI); y,

CONSIDERANDO

Que, con fecha 03 de julio de 2019, el Jefe del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS, remite a la Unidad de Administración del mismo programa el Memorandum N° 294-2019-MINAGRI-PCC de fecha 02 de julio de 2019, mediante el cual solicita remitir a la “Secretaría Técnica PAD” el referido documento a fin de que se evalúe la presunta responsabilidad de los involucrados respecto a supuestas irregularidades sobre dobles desembolsos de PRPA-VRAEM, adjuntando la siguiente documentación y demás pertinente:

- a) **Memorando N° 956-2019-MINAGRI-PCC/UM**, sobre ampliación de información/ doble desembolso PRPA-Vraem de fecha 26 de junio de 2019, con el cual el Jefe de la Unidad de Monitoreo, Carlos Anderson del Val, remite el Informe PRP N° 042-2020-MINAGRI-PCC-UM/FTC donde se concluye la materialización de los pagos duplicados a tres proveedores y se recomienda continuar con el proceso de recuperación de los fondos encargados en colaboración con el personal PRPA, UM y ATL-PCC, adjuntando a su vez en dicho informe, el sustento que permita dirigir mediante la Jefatura del Programa los casos a Procuraduría Pública del MINAGRI para las acciones pertinentes a los mencionados proveedores y el proceso interno de responsabilidades a los involucrados.
- b) **Informe 42-2019-MINAGRI-PCC/UM/FTC**, de fecha 24.06.2019, mediante el cual el Consultor UM PRPA, Frank Tolentino Cornejo, concluye en la materialización de los pagos duplicados a tres (03) proveedores, recomendando que el personal del Área Técnico Legal realice las acciones pertinentes para el proceso interno de responsabilidades y dé el soporte a la UM PCC para la recuperación al fondo PRPA, asimismo, recomienda remitir los casos, mediante la Jefatura del Programa, a la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego. Precisa que los dobles desembolsos en el año 2016, han sido en perjuicio del presupuesto PRPA fondo no reembolsable de 80 proyectos de los grupos de atención N° 5 y 6 en VRAEM.
- c) **Memorando N° 1048-2019-MINAGRI-PCC-UM** de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Monitoreo del PCC remite a la Jefatura



del PCC en los Anexos 1, 2, 3 y 4 los oficios y adjuntos relacionados al caso y que fueron detallados en el Informe N° 042-2019-MINAGRI-PCC -UM/FTC.

Que, con fecha 03 de julio de 2019, el Memorandum N° 294-2019-MINAGRI-PCC es derivado a la Secretaría Técnica del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS emite el Informe de Precalificación N° 001-2020-MINAGRI-PCC-STPAD, mediante el cual, en el numeral 4.4 del citado informe, comunica lo siguiente:

“(…)

4,4, Ahora bien, de la revisión de los actuados se ha verificado que se habrían generado hechos que configurarían la presunta falta respecto a la ex Jefe del Programa de Compensaciones para la Competitividad **BETZABETH MARQUEZ VARGAS**, toda vez que esta autorizó los dobles desembolsos a favor de los proveedores **J& VARGAS A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L., María Valdez Vargas y Soluciones Generales del Agro E.I.R.L.**, dobles desembolsos que se generaron con los Oficios: **Oficio N° 725-2016-MINAGRI-PCC y el Oficio N° 1069-2016-MINAGRI-PCC de fecha 29.09.2016** los cuales ella suscribe y que fueron remitidos a AGROBANCO para la transferencia, no teniendo en consideración que esos desembolsos por los mismos montos y a favor de los mismos proveedores ya habían sido instruidos por parte del PCC a AGROBANCO a través del **Oficio N° 170-2016-MINAGRI-PCC de fecha 21.07.2016 y Oficio N° 1056-2016-MINAGRI-PCC ...**

*Cabe resaltar que en el presente caso al haber sido la señora **BETZABETH MARQUEZ VARGAS JEFA (e) DEL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD**, corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Riego la presunta responsabilidad administrativa de la sra. Betsabeth Márquez Vargas debiendo remitir el presente Informe con copia de todo el expediente para los fines pertinentes.”*

Que, en ese sentido, en atención a los hechos reportados, a la servidora Betzabeth de los Ángeles Márquez Vargas, en su desempeño como Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS, se le imputa haber autorizado dobles desembolsos a favor de los proveedores J& VARGAS A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L, María Valdez Vargas y Soluciones Generales del Agro E.I.R.L., ya que suscribió los Oficios: Oficio N° 725-2016-MINAGRI-PCC y el Oficio N° 1069-2016-MINAGRI-PCC, recibidos el 03 de agosto de 2016 y 29 de setiembre de 2016,





Resolución de Secretaría General

Nro. 168 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020

respectivamente, por AGROBANCO, mediante los cuales se autorizan las respectivas transferencias, no teniendo en consideración que esos desembolsos por los mismos montos y a favor de los mismos proveedores ya habían sido instruidos a través del Oficio N° 710-2016-MINAGRI-PCC, recibido con fecha 21.07.2016 y Oficio N° 1056-2016-MINAGRI-PCC, recibido con fecha 29.09.2016;

Que, sobre el caso en particular, se debe tener en cuenta que las fechas de la comisión de las presuntas faltas que se atribuyeron a la servidora Betzabeth de los Ángeles Márquez Vargas, en su desempeño como Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS, son las siguientes:

- Suscribir el **Oficio N° 725-2016-MINAGRI-PCC** y autorizar doble desembolso:

Se produjo el **03 de agosto de 2016**, en consecuencia, la prescripción larga ha operado el **03 de agosto de 2019**.

- Suscribir el **Oficio N° 1069-2016-MINAGRI-PCC** y autorizar doble desembolso:

Se produjo el **29 de setiembre de 2016**, en consecuencia, la prescripción larga ha operado el **29 de setiembre de 2019**.

Que, resulta necesario precisar lo indicado en el INFORME TÉCNICO N° 081-2019-SERVIR/GPGSC, respecto a la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, el mismo que precisa lo siguiente:

"(...)

2.16 En ese contexto, siguiendo la misma línea argumentativa expuesta en los fundamentos 33 y 34 del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC - en los cuales se desestima la posibilidad de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Secretaría Técnica por no ser esta autoridad del PAD ni tener potestad para iniciar el procedimiento¹-, en el caso de los PAD seguidos contra funcionarios de entidades

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC

"(...)


33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."




adscritas a un Sector, al no tener la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad a la que pertenece el funcionario la condición de autoridad del PAD, ni la facultad de iniciar de procedimiento a los funcionarios de dicha Entidad, el plazo de prescripción de un (1) año no puede ser contabilizado desde la fecha en que esta tomó conocimiento del presunto hecho irregular. [Subrayado agregado]

2.17 Por consiguiente, en el caso de los funcionarios pertenecientes a entidades adscritas a un sector, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD debe ser contado desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos del Sector tomó conocimiento del presunto hecho irregular.”



Que, al respecto, resulta importante señalar que, con fecha 06 de octubre de 2020, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos recibió el Oficio N° 421-2020-MINAGRI-PCC, del Director Ejecutivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS, mediante el cual se remite el Informe de Pre-Calificación N° 001-2020-MINAGRI-PCCSTPAD, sobre presunta responsabilidad administrativa de Betzabeth de los Ángeles Márquez Vargas, en su condición de ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS;



Que, por consiguiente, con fecha 06 de octubre de 2020, esto es, estando ya prescrita la acción para iniciar el PAD en contra de la servidora Betzabeth de los Ángeles Márquez Vargas, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia del Informe de Precalificación N° 001-2020-MINAGRI-PCC-STPAD;

Que, del mismo modo, con fecha 07 de octubre de 2020, ya habiendo prescrito la acción para iniciar el PAD en contra de la servidora, la STPAD-MINAGRI recibe los actuados para poder pronunciarse al respecto;

Que, por tanto, estando a la revisión de los plazos, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de la servidora Betzabeth de los Ángeles Márquez Vargas, en su condición de ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS.

Que, respecto a los plazos de prescripción, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad;



Resolución de Secretaría General

Nro. 168 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020

Que, sobre el particular, el artículo 97 del Reglamento General de la de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).”



Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.



Que, con respecto al trámite de la prescripción, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad;

Que, de igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevén un trámite para declarar la prescripción en materia disciplinaria, debemos tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, en el que concluyó lo siguiente:

“Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD”.

Que, de conformidad con lo dispuesto al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057,

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la señora **BETZABETH DE LOS ÁNGELES MÁRQUEZ VARGAS**, en su condición de ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **BETZABETH DE LOS ÁNGELES MÁRQUEZ VARGAS**, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

ARTÍCULO 4.- REMITASE copia fedateada de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para su archivo y custodia respectivo.

Regístrese y Comuníquese.

.....
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

